

## CONTROL JURISDICCIONAL DE LA «DISCRECIONALIDAD TÉCNICA» EN UN ESTADO DE DERECHO: COMENTARIOS A JUAN IGARTUA SALAVERRÍA<sup>1</sup>

Aura Sofía Palacio Gómez<sup>2</sup>

**RESUMEN.** Cuando se hace hincapié en el control jurisdiccional de la «discrecionalidad técnica» en un Estado de derecho, Juan Igartua Salaverría prioriza la motivación en los actos administrativos como pilar que legitima la decisión y previene la arbitrariedad, pero cuestiona si el control judicial debe limitarse únicamente al «error manifiesto». En su análisis defiende la posición de la Administración sobre la del juez, argumentando que aquella se encuentra en una posición de ventaja, es decir, más próxima a la realidad. No obstante, reconoce la importancia de la «inmediación» y la «sana crítica» en el control judicial de la discrecionalidad técnica, y resalta la necesidad de evaluar la consistencia del juicio técnico.

### Introducción

Juan Igartua Salaverría es un catedrático de filosofía del derecho en la Universidad del País Vasco, caracterizado por escribir sobre la teoría analítica del derecho, la interpretación de la ley, la valoración de las pruebas, el razonamiento probatorio, la motivación y, especialmente, el control jurisdiccional de la discrecionalidad técnica. Con el propósito de estudiar si el Estado de derecho y la democracia imponen límites a la intensidad del control jurisdiccional de la discrecionalidad administrativa, incluida la discrecionalidad técnica, a continuación se comentarán varias de sus obras, entre las que se encuentran: «Control judicial de la discrecionalidad técnica: error manifiesto, intermediación, sana crítica», «Discrecionalidad y motivación (algunos aspectos teórico-generales)», «Consideraciones infrecuentes sobre la prueba científica» y «El sometimiento del juez a la ley, la certeza y la fuerza vinculante de la doctrina del tribunal supremo». Se exponen las ideas centrales del autor, haciendo una valoración crítica de sus planteamientos, y proponiendo las salvedades que sean del caso.

---

<sup>1</sup> Este ensayo, escrito para la sesión del 9 de diciembre de 2023, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del Grupo de Estudio de Derecho Público adscrito al CEDA, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo–, sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es: el control jurisdiccional sobre la discrecionalidad técnica de la Administración, dirigida por el Profesor –Investigador Principal– Cristian Andrés Díaz Díez.

<sup>2</sup> Auxiliar de Investigación del Grupo de Estudio de Derecho Público, Nivel V Básico, adscrito al Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA–.

## **Alcance del control jurisdiccional de la «discrecionalidad técnica administrativa»**

Juan Igartua Salaverría reconoce la dificultad que subyace del control judicial de la discrecionalidad técnica. Sin embargo, precisa que no todas las circunstancias comúnmente consideradas de «discrecionalidad técnica» guardan el mismo patrón, de manera que no siempre que un órgano administrativo actúa conforme a saberes técnico científicos afectados por algún margen de, en sus términos, «opinabilidad», lo hace de manera «discrecional»<sup>3</sup>. Frente al control de estas, considera que la complejidad disminuye si se inicia acudiendo a la praxis, esto es, dotando de alcance a la expresión «error patente o manifiesto» y respondiendo a la pregunta sobre si la Administración y el juez están en igualdad de condiciones para estimar el acierto de una decisión técnica, cuando aquella está provista de los saberes específicos requeridos y conoce de forma directa la información pertinente; mientras que este no tiene la cualificación técnico-científica, disponiendo solo de un conocimiento de referencia de lo ocurrido.

Por un lado, sostiene que el «error patente o manifiesto» era el único que permitía que los jueces discutieran en torno al núcleo material del juicio técnico, pero que no es una expresión con un significado unívoco. No obstante, podría entenderse como el error que se detecta a primera vista; el que se identifica mediante criterios de lógica elemental, es decir, sin recurrir a saberes especializados; el error que se detecta con fundamento en los saberes correspondientes, de manera que si es técnico, con los conocimientos adecuados y el error detectado con tal rotundidad que no admite discusión<sup>4</sup>. A su vez, estas distintas definiciones se amplían si se mezclan entre sí, entendiendo, por ejemplo, al «error manifiesto» al que se detecta a primera vista con la sola ayuda de la lógica elemental; al que se identifica a primera vista y no admite discusión; al que se detecta a primera vista mediante el adecuado aparato conceptual y al que se detecta mediante el adecuado aparato conceptual y no admite discusión. Pero, en cualquier caso, lo «manifiesto» del error debe corresponder a su ser, y a no a su parecer, y debe analizarse desde todos los ángulos.

Por otro lado, Igartua Salaverría discute sobre la solución más correcta en casos como el que se plantea, en términos de justicia material, para lo cual destaca que el juez no tiene títulos para fiscalizar las eventuales equivocaciones técnicas que la Administración cometa. Esta se encuentra en una «posición ventajosa», más próxima a la realidad, debido a su participación directa en el proceso selectivo, en comparación con los jueces que son «personas que en

---

<sup>3</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. Control judicial de la discrecionalidad técnica: error manifiesto, intermediación, sana crítica. *Revista de Administración Pública*, 204, 11-39. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.204.01>. p. 20.

<sup>4</sup> *Ibid.* p. 18.

cuanto a preparación técnica forman parte del común de la gente»<sup>5</sup>, y que solo cuenta con la versión ofrecida por las partes, de manera que los elementos de juicio a disposición del órgano judicial son los que en el proceso se representan, considerándose exclusivamente las opiniones ajenas –bien sea la de los abogados, la de las partes, o la de los peritos–, siendo, en su consideración, más fácil equivocarse de ese modo.

Sin perjuicio de lo anterior, el autor destaca el rol de la «inmediación», entendiéndola como un instrumento para introducir información controlable y no la ingobernable impresión que genera en la subjetividad del decisor. En esa media, es utilizada para capturar elementos efectivamente observables y describibles, los cuales serán, después, objeto de valoración racional explícita. En el caso, por ejemplo, de la información no verbal, destaca el titubeo, la inseguridad en las respuestas, la tartamudez, etc., como datos para valorar, que permitan, luego, la elaboración racional del decisor. «Pero, en tanto que la intermediación proporciona un plus de información, habrá de obligar como justa correspondencia a una motivación más rica»<sup>6</sup>, de manera que no se convierta ilegítimamente en un «cheque en blanco» para motivar menos y, en consecuencia, escapar del control.

Particularmente, el autor destaca la importancia de la motivación en el ejercicio del poder discrecional, teniendo en cuenta su papel fundamental para garantizar la legitimidad y la justicia de los actos administrativos. En su concepto, la motivación proporciona las razones y fundamentos que respaldan las decisiones discrecionales, permitiendo su control y evaluación por parte de los afectados, los jueces y la sociedad en general. De este modo, la motivación no solo cumple un papel crucial en el control del ejercicio discrecional, sino que también es un requisito constitucional para evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones administrativas. Un acto discrecional inmotivado se considera arbitrario, lo que resalta la estrecha relación entre la motivación y la legitimidad de los actos administrativos<sup>7</sup>.

La importancia de la motivación en el ejercicio del poder discrecional se deriva de varios aspectos fundamentales que influyen en la legitimidad y justicia de los actos administrativos. La motivación proporciona las razones y fundamentos que respaldan las decisiones discrecionales, toda vez que, al explicar el razonamiento detrás de una decisión, permite que comprendan por qué se tomó una determinada acción. Esto es crucial para la legitimidad de los

---

<sup>5</sup> Ibid. p. 22.

<sup>6</sup> Ibid. p. 23.

<sup>7</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, Juan, et al. Discrecionalidad y motivación (algunos aspectos teórico-generales). Revista de Administración Pública, 64, 113-143. Disponible en: <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.64.2002.04>. pp. 116 a 119.

actos administrativos, ya que brinda transparencia y justificación a las decisiones tomadas por la Administración, además, facilita el control y la evaluación de las decisiones administrativas. Tanto los afectados por un acto discrecional como los jueces tienen la posibilidad de examinar la motivación detrás de una decisión para determinar si se ajusta a la legalidad y si se han considerado adecuadamente los intereses en juego.

Lo anterior contribuye a la rendición de cuentas y al control del ejercicio del poder discrecional y procura erradicar la arbitrariedad, en la medida en que plasma los fundamentos racionales que justifican su adopción, respaldándose de razones objetivas y justificadas. En consecuencia, se evitan, por ejemplo, *de un lado*, la arbitrariedad por falta de razones, lo que implica que la Administración ha tomado una decisión sin tener en cuenta los intereses en juego o sin considerar adecuadamente las circunstancias del caso; *y de otro*, la arbitrariedad por falta de control, en la medida en que sin una motivación clara y explícita, los afectados, los jueces y la sociedad no pueden evaluar adecuadamente las razones detrás de una decisión<sup>8</sup>.

Ahora bien, Igartua Salaverria sostiene que hay dos (2) concepciones de la motivación: la primera centra su atención en el «decisor», evidenciándose el recorrido para tomar la decisión; mientras que la segunda se enfoca en la «decisión», para argumentar por qué esa es la correcta. «En la primera, la motivación sirve para que el decisor explique por qué ha tomado él esa decisión; en la segunda, para que justifique por qué es justa la decisión tomada y no otra»<sup>9</sup>. De esa forma, cuando se motiva por el «decisor», se tiene por objeto exteriorizar los motivos personales tenidos en cuenta por quien decidió, evidenciándose lo que denomina una «impostación autocrática del poder que se ejerce»; pero cuando se motiva por la decisión, se obliga a aquel a justificarse ante los afectados por la decisión adoptada con «razones intersubjetivamente preferibles», de manera que se rinden cuentas del poder ejercido, y se justifica democráticamente el sometimiento de lo decidido al control de los destinatarios<sup>10</sup>.

En este contexto, la motivación de una decisión discrecional tiene un propósito especial: justificar ante el perdedor que se ha hecho justicia, puesto que al ganador le bastará con la victoria. Cuestiona la propuesta de Miguel Sánchez Morón, que consiste en que si las diferencias entre las opciones a elegir de forma discrecional no son ostensibles, el decisor se halla «enclaustrado en la jaula de oro de su personal subjetividad». Igartua Salaverria considera que, de aceptarse, aparecerían varias preguntas: la primera, sobre la forma de medir si una

---

<sup>8</sup> Ibid.

<sup>9</sup> Op. Cit., Control judicial de la discrecionalidad técnica: error manifiesto, intermediación, sana crítica. p. 25.

<sup>10</sup> Ibid.

diferencia es ostensible, pudiéndose hacer a partir de la magnitud –la grandeza de la diferencia–, o de la certeza –que sea indiscutible, aun cuando sea pequeña–; pero también, la segunda, en lo referido a si la existencia de esa diferencia ostensible es un dato de partida o un resultado al que se llega mediante algún razonamiento y, la tercera, si basta proclamar lo decidido o si es necesario justificar que hay una diferencia ostensible entre las posibles decisiones discrecionales.

Puntualmente, el autor, discutiendo lo propuesto por Miguel Sánchez Morón, se enfoca en presentar una distinción entre la Administración –como decisor– y el juez –como quien ejerce el control–. En su consideración, la primera está integrada por «especialistas» en la materia, que se sirven de la específica preparación técnica; a diferencia del juez, que se deberá auxiliar de las reglas genéricas de la sana crítica. «Pues bien, el hondo calado de esos factores discriminatorios, que garantizan mejor el acierto del órgano de selección, contribuye a concluir en rigurosa lógica que, por contraposición, «probablemente [le] es más fácil equivocarse» al órgano judicial»<sup>11</sup>.

Para ahondar esta discusión, parte de una analogía de comparación entre lo que es el «control judicial a la discrecionalidad técnica» y el «control casacional a la valoración de las pruebas periciales». En su concepto, no existe posibilidad de que el órgano judicial señale que el resultado «justo» de la elección entre opciones posibles deba ser necesariamente otro, porque eso supondría que el juez está, no solo controlando, sino también sustituyendo a la Administración, es decir, arrebatando su ámbito material. Así, manifiesta que ocurre en la valoración de pruebas, cuando el tribunal de instancia actúa como juez del proceso, mientras que el tribunal de casación se pronuncie como juez de la sentencia, es decir, de la decisión, de ahí que no reactive el proceso, no adquiera pruebas, no elabore hipótesis explicativas del hecho, no seleccione el material probatorio, no organice ese material en una trama argumentativa completa y coherente y no decida. El autor expone que igual ocurre con el control judicial de la discrecionalidad administrativa, puesto que el juez no organiza ni recopila los datos, informes, dictámenes, etc., que luego conformarán el expediente; tampoco elabora hipótesis acerca de cuál es la actuación más idónea para conseguir, en un contexto dado, una determinada finalidad; no valora el material compilado en el expediente, seleccionando el pertinente y desechando el intempestivo, ni establece preferencias dentro del material seleccionado; tampoco inserta el material pertinente y preferido en un entramado argumental, completo y coherente, en orden a mostrar que una decisión es la mejor, ni, finalmente, decide<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Ibid. p. 30.

<sup>12</sup> Ibid. p. 31.

Para el autor, el control jurisdiccional de la Administración puede recaer en las decisiones –esto es, el acuerdo– y en la argumentación –es decir, la motivación–, pero en el caso de las discrecionales, es decir, en las decisiones no regladas, solo debe recaer en la motivación, la cual, en su concepto, no es de carácter autorreferencial, sino relacional. De esta forma, existe una relación doble: *ad intra* de la sentencia o resolución –con la decisión–, que se usa para justificar por qué esta es correcta; y *ad extra* de la sentencia o resolución –con el proceso o procedimiento–, para asegurar el enlace de aquella con este.

«Dicho esto, quedarían perfiladas las tres referencias para ejercitar un control sobre la motivación: primera, la de su relación con la decisión adoptada (censurándola si no justifica lo que se ha decidido o si justifica menos de lo decidido); segunda, la de su relación con los elementos que proporciona el proceso o procedimiento (examinando si se inventan o se tergiversan o se omiten datos relevantes); tercera, la de su relación consigo misma, si así cupiera hablar (detectando en el discurso —si las hubiera— contradicciones lógicas, aseveraciones incompatibles con las ciencias, falsas máximas de experiencia, inferencias ausentes, etc.)»<sup>13</sup>.

No obstante, a diferencia del autor, se considera que el alcance del control jurisdiccional de la discrecionalidad técnica no debe ser un asunto que se defina *a priori*, sin revisarse las pretensiones, los cargos de nulidad y los demás elementos del proceso. En esa medida, no es propio definir, sin matiz, que la motivación es el único elemento de revisión por el juez. En principio, el «fallador» deberá limitarse a analizar –obviamente, motivando– si la Administración actuó de forma ilegal, esto es, por ejemplo, si quebrantó las normas en las que debía fundarse; actuó sin competencia o lo hizo de forma irregular; desconoció, entre otros, los derechos de audiencia y defensa; propuso un fundamento o motivación que no era real o se desvió de las atribuciones conferidas. Sin embargo, si en el proceso resulta probado, a partir de métodos objetivos y normativos, como lo son los diferentes medios probatorios, que entre dos opciones posibles, cada una con un soporte normativo y argumentativo, existía una «mejor», una más cercana a lo correcto», que se ajustaba de «mejor forma» al ordenamiento, el juez no podrá obviar la situación.

En efecto, tendrá que atenderse la motivación por parte de la Administración, de manera que si es suficiente, contundente y clara, el juez no podrá sustituir su rol o su «ámbito material» proponiendo una adicional, pero si entre las opciones existe una con una motivación más fuerte, más sólida, claramente mejor, o, incluso, si no se encuentra explicación de la elección, es decir, si la decisión no expone razonamientos que puedan ser puestos a prueba,

---

<sup>13</sup> Ibid. p. 33.

debatidos y discutidos, y, por el contrario, carece de explicaciones, deberá someterse al juicio, también, el contenido de la decisión, en tanto incumbe, no solo al auditorio judicial, sino también a los que intervienen en el proceso y, especialmente, a la sociedad. Con ello no se desconoce que existirán supuestos claros y otros que se adjetiven como «grises» o «confusos», pero no justifica obviar el control de la decisión en sí misma, y a partir de lo motivado, que bien podrá dotarse de razones técnicas o científicas. Aunque se comparte que la verificación de la motivación supone verificar la completitud de la justificación que aporta, la fidelidad de la información en la que se basa y la racionalidad de la argumentación construida, se considera que entre dos motivaciones, puede existir una mejor, que haga evidente, ostensible y claro que la elección de la Administración no fue la mejor, es decir, que desfasó los principios propios de su función, como lo son la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Igartua Salaverría hace varias precisiones sobre el tema y, con posterioridad, parece estar conforme con lo anteriormente expuesto, pese a su afirmación categórica en lo relativo al ámbito de control en las decisiones discrecionales. En primer lugar, señala que existe una facilidad del control jurisdiccional cuando se es «juez de un texto» y no «juez de un suceso real». En aquel supuesto, el conocimiento adquirido *in situ* relativo, a lo acontecido en el procedimiento de decisión, basta para controlar la motivación de una resolución administrativa. Ahora, puntualmente, en segundo lugar, el autor expone que el control de la motivación implica, quiérase o no, un control siquiera indirecto pero interino sobre la decisión. De un lado, control indirecto, porque, al no ser posible jurídicamente una motivación correcta de una decisión equivocada –lo cual aquí en este texto se considera equivocado–, la motivación incorrecta funciona como síntoma de una decisión errónea. Y, de otro, control interino, porque siendo posible una decisión acertada, aunque mal motivada, no se excluye que el síntoma se quede en un falso positivo<sup>14</sup>.

Luego de sus reflexiones al respecto, Igartua Salaverría se remite a los instrumentos adecuados para controlar la motivación cuando su contenido es técnico. Plantea como primera objeción –a lo que posterior expone– la legitimidad racional que tiene un órgano judicial carente de la preparación específica en la materia y como segunda la posible eliminación de la técnica argumentándose la utilidad de la sana crítica. En relación, siendo un asunto que se comparte, la sana crítica se presenta como el recurso del órgano judicial al evaluar la corrección de una decisión adoptada en base a criterios técnico-científicos, para valorar la consistencia del juicio técnico. En su concepto no existe sustitución de la opinión del técnico, porque tratan tareas y objetos diferentes. «Al uno le toca

---

<sup>14</sup> Ibid. p. 34.

decidir en un proceso de selección; al otro le corresponde controlar la racionalidad de lo argumentado por el primero a favor de su decisión»<sup>15</sup>.

Frente a lo anterior, por la distinción con el autor antes se expuesta, se debe agregar que solo aplicaría en ciertos supuestos, en los cuales no es necesario revisar la decisión, pero en aquellos en los que es preciso, existen elementos de los cuales la sana crítica puede servirse para no estar desprovista de técnica. Igartua también indica que la argumentación fáctica influye significativamente en la motivación de las decisiones judiciales, porque proporciona el fundamento empírico sobre el cual se basan dichas decisiones. La argumentación fáctica se refiere a la presentación de hechos, pruebas y razonamientos lógicos que respaldan las conclusiones alcanzadas en un caso judicial. Al ser parte integral de la motivación de las decisiones, la argumentación permite a los jueces explicar y justificar sus resoluciones, asegurando que estén fundamentadas en pruebas concretas y en un análisis lógico de los hechos presentados en el proceso judicial. Por lo tanto, la calidad y solidez de la argumentación influyen directamente en la legitimidad y en la coherencia de las decisiones judiciales<sup>16</sup>.

Ocurre de forma similar cuando se revisan casos cuyo objeto es, en esencia, valoración de pruebas científicas. Igartua Salaverría sostiene que este asunto requiere un entendimiento profundo de los fundamentos científicos, así como la capacidad de evaluar críticamente la aplicabilidad y fiabilidad de las pruebas en el contexto legal<sup>17</sup>. En consecuencia, el juez debe contar con los recursos y la formación para abordarlos, responsabilidad que le corresponde a la parte que pretende un pronunciamiento en su favor.

Otro asunto es que los jueces no solo se limitan a evaluar la legalidad de una decisión, sino también la satisfacción de otras garantías que no necesariamente son variables tenidas en cuenta por la técnica. Según Ferrajoli, hay dos razones estructurales que explican la creciente expansión del papel de la jurisdicción en las democracias avanzadas. La primera razón, relacionada con el cambio en la estructura del sistema jurídico, se refiere a la evolución hacia el Estado constitucional de derecho. Este cambio se produjo con la invención e introducción, especialmente después de la Segunda Guerra Mundial, de las constituciones rígidas, las cuales incorporan principios y derechos fundamentales como límites y vínculos no solo al poder ejecutivo y judicial, sino también al poder legislativo. En esa medida, se transformó el viejo Estado de derecho en un Estado

<sup>15</sup> Ibid. p. 35.

<sup>16</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. Algunos tópicos insidiosos en menoscabo de la argumentación fáctica (y de su control). En: Memorias XXXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Bogotá, 2015. p. 16.

<sup>17</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, Juan, et al. Consideraciones infrecuentes sobre la prueba científica. Revista de Jueces para la Democracia, 96. p. 7.

constitucional de derecho, lo que tuvo un impacto significativo en la función judicial<sup>18</sup>.

La segunda razón está relacionada con la transformación del sistema político, la cual consiste en la ampliación de las funciones propias del «Estado social». Esta ampliación deriva del crecimiento del papel de intervención del Estado en la economía y de las nuevas prestaciones que demandan de él los derechos sociales constitucionalizados, como el derecho a la salud, la educación, la previsión, la subsistencia, entre otros. Esta expansión masiva de las funciones del Estado se ha producido por acumulación, fuera de las estructuras del viejo Estado liberal, sin la predisposición de garantías efectivas para los nuevos derechos y en ausencia de mecanismos eficaces de control político y administrativo. En resumen, la expansión del papel de la jurisdicción en las democracias avanzadas se debe a estos cambios estructurales en el sistema jurídico y político, los cuales han generado nuevas demandas y desafíos para la función judicial en la legitimación democrática<sup>19</sup>.

Así, la creciente expansión del papel de la jurisdicción, en el sentido de que los jueces se convierten en garantes de los derechos fundamentales y de la legalidad de los poderes públicos, refuerza la legitimación democrática. Este nuevo papel del juez como garante de los derechos fundamentales de todos y a la vez de la legalidad de los poderes públicos refuerza la legitimación democrática, ya no el consenso popular sino el control de legalidad sobre los poderes públicos. En este sentido, la independencia del poder judicial de los poderes políticos resulta enormemente reforzada, ya que el fundamento de la división de poderes y de la independencia del poder judicial se basa en el control de legalidad sobre los poderes públicos, en contraposición al paradigma «paleoliberal» donde el fundamento de la legitimación democrática se basaba en el consenso popular. Por lo tanto, la función judicial, al asumir un papel de garante de los derechos fundamentales y de la legalidad de los poderes públicos, contribuye a reforzar la legitimación democrática en las democracias avanzadas, aunque sobre bases diferentes a las de la legitimación de los poderes políticos representativos<sup>20</sup>.

En efecto, los jueces enfrentan varios retos significativos: el papel de garante de los derechos fundamentales y de la legalidad de los poderes públicos implica la necesidad de una formación jurídica sólida y actualizada, así como una constante reflexión sobre el impacto de sus decisiones en la sociedad y en el sistema democrático en su conjunto. Los jueces deben estar preparados para

---

<sup>18</sup> FERRAJOLI, Luigi. El juez en una sociedad democrática. Consultado el 4 de diciembre de 2023. Disponible en: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1887/eljuezenunasociodemocratica.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. p. 2.

<sup>19</sup> Ibid. p. 3.

<sup>20</sup> Ibid. pp. 3 al 5.

enfrentar casos complejos y situaciones en las que se requiera un equilibrio delicado entre la protección de los derechos individuales y el interés público.

## Bibliografía

### *Doctrina*

FERRAJOLI, Luigi. El juez en una sociedad democrática. Consultado el 4 de diciembre de 2023. Disponible en: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1887/eljuezenunasociedemocratica.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. Algunos tópicos insidiosos en menoscabo de la argumentación fáctica (y de su control). En: Memorias XXXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Bogotá, 2015.

IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. Control judicial de la discrecionalidad técnica: error manifiesto, intermediación, sana crítica. Revista de Administración Pública, 204, 11-39. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.204.01>.

IGARTUA SALAVERRÍA, Juan, *et al.* Consideraciones infrecuentes sobre la prueba científica. Revista de Jueces para la Democracia, 96, 77-86.

IGARTUA SALAVERRÍA, Juan, *et al.* Discrecionalidad y motivación (algunos aspectos teórico-generales). Revista de Administración Pública, 64, 113-143. Disponible en: <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.64.2002.04>.

LÓPEZ PEÑA, Edmer Leandro. Conceptos jurídicos indeterminados y discrecionalidad administrativa. Valencia: Tirant Lo Blanch. 2015. 304 p.

